

Quito, febrero 9 de 1898

Señor Director de Prisiones

En la fecha, se ha  
capredado, por este Despacho,  
la siguiente resolución:

"Cumplase la senten-  
cia pronunciada por  
los Tribunales de Justicia,  
por la que se condena  
al reo de homicidio  
Manuel Estrella, a la  
pena de privación  
en tercer grado de  
su media, y sean  
de dicha pena, con  
los accesorios de ley,  
debiendo constar  
la principal desde el  
1.º de Enero de  
1898"

Que trascriba a U.S. por  
su cumplimiento y de  
mis fines adjuntando  
el testimonio de su ejecu-  
ción.

Dra. J. de U.S.  
Ricardo Brando

Dr.



ma. Febrero 11 de 1898  
Al archivo, con el  
testimonio de su referencia.

Naujas  
y Larate



Comas Orrego,

de estado de la Provincia  
 de Lima. Certifico y doy fe: que el tenor de las  
 copias expedidas contra el reo Ma-  
 nuel Cotrina, constantes en el expe-  
 diente del juicio seguido por el ho-  
 micidio de Felipe Diaz, perpetrado  
 en Lima; copiadas, son del siguiente.

Sentencia, en la causa criminal seguida de  
 Sentencia de oficio contra Manuel Cotrina por el homici-  
 dio de Felipe Diaz - Autos y Vistos; aparece  
 del exámen del proceso: Que a las tres y media  
 de la tarde del día Domingo veinte y ocho de  
 Febrero del presente año, Manuel Cotrina, sin  
 motivo alguno ostensible, pero probablemente por  
 la completa embriaguez en que se hallaba, atacó  
 armado de puñal a Arturo Diaz, en un calle-  
 jón de la Hacienda Cayaltin, que sirve de en-  
 trada a la casa-rancho de Felipe Diaz, el  
 cual con el propósito de prevenir la comisión de  
 un crimen, salió a contener de palabra a Co-  
 trina, y entonces el agresor, sin otra causa que  
 esta, le irrogó gravísima lesión en el abdomen,  
 que dos días después le produjo la muerte, en el  
 camino del fundo que sirvió de excusa al delito  
 a esta ciudad y en circunstancias de que la víc-  
 tima era conducido para su asistencia al hos-  
 pital: Que el juez de Paz de Lima en mérito  
 de la nota de fojas una, inició el respectivo su-  
 mario que se declaró nulo por el auto de fojas



trece vuelta, reponiéndose al estado de fojas seis, y se mandó rehacer legalmente, y fecha se libró mandamiento de prisión en forma contra el acusado a fojas veinte y cuatro vuelta, y recibida su confesión, el juicio ha terminado por todos sus trámites, siendo su estado el de fallo. Y teniendo en consideración: que el cuerpo del delito está debidamente justificado con el certificado médico-legal de fojas tres, en el que el facultativo doctor don Julián Arce, expone, que la herida inferida al peon Felipe Diaz es de pronóstico gravísimo; y a fojas diez y nueve vuelta, agrega el mismo que dicha herida causó la muerte, que no vio el cadáver ni pudo hacer su reconocimiento, por el hecho de que inmediatamente que fue herido se lo llevaron a Chiclayo: Que contribuye a probar el delito el reconocimiento del cuchillo con que se perpetró el hecho, corriente a fojas nueve, ratificado a fojas diez y ocho vuelta; y las declaraciones de Dolores Saucedo, Manuel Saucedo y Santiago Blanco, que han depuesto a fojas cuarenta y una, cuarenta y una vuelta, cuarenta y dos y cuarenta y tres, respectivamente, los que por orden del dueño de la hacienda conducían a esta ciudad al herido cuando falleció a la altura de Calupe, en cuya capilla velaron su cadáver y lo inhumaron al siguiente día: Que si bien el res en



la instructiva de fojas cuatro vuelta, ratificada a fojas veintidos, niega ser el autor del homicidio, ha reconocido no obstante ser suyo el cuchillo con que se cometió, diligencia que por sí sola comprueba plenamente su culpabilidad, por que de ella no se deduce otra consecuencia que el perpetró el delito: Que esta consideración se corrobora con las deposiciones de Dolores Saucedo fojas cuarenta y ocho, que vio cuando el reo dio la puntalada al extinto, y por esto corrió y tomó preso al delincente; de don Raymundo Alva de fojas seis y diez y ocho, que vio también que el criminal que al ser aprehendido por el testigo precedentemente citado, después que causó la herida, votó el cuchillo que recojió y entregó a don Gregorio Cáceres; y finalmente, con la de éste que obra a fojas siete y diez y seis, el cual dice que vigilando el orden como Comisario de la Hacienda vio un grupo de jente en la calle del Galpón y acercándose al lugar del suceso encontró al reo con el cuchillo en la mano, y a Dolores Saucedo, que lo tomó del brazo para llevarlo a la cárcel, en cuyo acto tiro Cotrima el aludido cuchillo que recojió y le entregó Raymundo Alva: Que resultando, pues, según lo expuesto, acreditado el delito y la delincuencia del enjuiciado, procede legalmente la imposición de la pena señalada por el artículo doscientos treinta del Co



diqo Penal, disminuida en sus terminos  
por cuanto consta de autos la circuns-  
tancia atenuante prevista por el inciso  
septimo del articulo nueve del mismo Co-  
digo. Por estos fundamentos, administra-  
do justicia a nombre de la Republica Pa-  
llo: que debe condenar y condena a Manuel  
Cotina, reo de homicidio en la persona de  
Felipe Diaz a la pena de Penitenciaria en  
tercer grado, termino medio, o sean once a-  
ños; y a las accesorias de Inhabilitacion  
absoluta por el tiempo de la condena y por  
la mitad mas despues de cumplida: Inter-  
dicion Civil por el tiempo de la condena:  
Sujecion a la vijilancia de la autoridad de  
uno a cinco años despues de cumplida la  
pena, segun el grado de correccion y buena  
conducta que hubiere observado el reo du-  
rante su condena. Y por esta mi sentencia  
definitiva, que se elevara en consulta al Su-  
perior Tribunal sino fuese apelada, pro-  
nunciando en primera Instancia asi lo pro-  
nuncio, mando y firmo en Chiclayo, Se-  
tiembre treinta de mil ochocientos noventa y  
siete = Santiago Rodriguez - Dio y pronun-  
cio la sentencia que antecede el señor juez  
de Primera Instancia de la Provincia doc-  
tor don Santiago Rodriguez hallándose  
en audiencia pública en la sala de su  
despacho siendo las tres de la tarde y a.

Pronunciamiento)



Cumplase  
 Cumplase  
 Cumplase

presencia de los testigos don Carlos Quiriones  
 y don Abraham D. Manay, doy fe: **José**  
**Oregón** — Trujillo Noviembre dieciséis de  
 mil ochocientos noventa y siete = Vistos: de  
 conformidad con el dictamen del señor Fis-  
 cal cuyos fundamentos se reproducen: Apro-  
 baron la sentencia consultada de fojas cin-  
 cuenta y una, su fecha treinta de Setiembre  
 último, por la que se condena a Manuel  
 Cotina, reo de homicidio en la persona de  
 Felipe Diaz, a la pena de penitenciaria en  
 tercer grado término medio, o sean once años,  
 y a las accesorias que en dicha sentencia se  
 mencionan; debiendo comenzar a contarse  
 desde que quede ejecutoriada la presente sen-  
 tencia; y los devolvieron = Fuente Armas = Pi-  
 millos = Luna = Garcia = Ruiz Hidobro = Chi-  
 layo, Noviembre veinte y seis de mil ochocien-  
 tos noventa y siete = Por devueltos en la fecha  
 cúmplase la sentencia ejecutoriada del Supre-  
 mo Tribunal = saques copia certificada  
 de las ejecutorias y remítase al Señor Prefec-  
 to del Departamento para que el reo sea  
 trasladado al Penitenciero = Una rubrica del  
 señor Juez Doctor Rodríguez = Ante mi Cr-  
 ego = El veinte y siete de Noviembre corrientes  
 una del día, hice saber el decreto que antecede  
 y sentencia Superior de fojas cincuenta y cinco  
 al defensor doctor don Julio Jarfán y Ramí-  
 rez; firmó doy fe = Jarfán y Ramírez = Cr-

Citacion {

Orrego - El veinte y siete de Noviembre actual, una y media del dia, practique igual diligencia que la que antecede con el Agente Fiscal doctor Faglo; rubricó doy fe -

Otra

Orrego - El veinte y siete de Noviembre Corriente, dos de la tarde, realice igual diligencia que la que antecede con el sentenciado Manuel Cotina, firmó doy fe - Manuel Cotina - Orrego -

El presente traslado es copia exacta de sus originales a los que me refiero en caso de prueba. Chilayo, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y siete. - Enmendado - sentencia - Tomas Orrego - Vale. -



Rodriguez

Tomas Orrego  
Escribano de Letrado

